

Miguel de Jesús Espejo Cruz, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit conforme lo establece el Decreto de fecha 07 de marzo de 2017, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXI Legislatura en su artículo primero y con fundamento en el artículo 109, fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123, fracción III párrafo V, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, artículo 204, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit; artículo 9, fracción II, artículo 10, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

CONSIDERANDO

Que tales atribuciones de este Órgano Interno de Control, se encuentran debidamente previstas por los artículos 109, fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con lo previsto en el 123, fracción III, párrafo V, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 204, 205, 206 y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit; 9, fracción II, 10 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que la autonomía técnica de que goza el Órgano Interno de Control, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular el o los procedimientos que desarrolla dentro del ámbito de sus atribuciones que ejerce y, le da gestión, respecto de las actividades o labores que desarrolla.

Que, consecuentemente, se mantendrá coordinación técnica con El Sistema Local Anticorrupción. Por ello, la capacidad para regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, así como para la emisión de los acuerdos y lineamientos de regulación y actuación, deben respetar, en todo momento, el cumplimiento de la constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que constituye la facultad para emitir acuerdos y lineamientos, para mejor proveer en cuanto a su organización y funcionamiento y para dictar sus resoluciones, mediante la emisión de todos los actos jurídico-administrativos y de autoridad para realizar el control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit dispone que al Órgano Interno de Control le corresponde conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que los Órganos Internos de Control establecerán las medidas específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, que las denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, así como que el Órgano Interno de Control establecerá las normas y procedimientos para que las mismas sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Que la ley en cita establece como autoridad para el cumplimiento de sus atribuciones, La Secretaría de la Función Pública, **los Órganos Internos de Control**, y las Unidades de Responsabilidades, mismos que llevaran a cabo investigaciones debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, y las áreas del Instituto deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la Secretaría de la Función Pública, así como **los Órganos Internos de Control**, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esa ley.

Que dicha ley señala que la Secretaría de la Función Pública y **los Órganos Internos de Control** son autoridad facultada para aplicarla, dictar las disposiciones administrativas necesarias para su adecuado cumplimiento e interpretar sus funciones para efectos administrativos, en relación con los particulares.

Con la finalidad que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit cuente con el instrumento de trabajo que permita eficientar y agilizar el desarrollo de las tareas encomendadas, el Órgano Interno de Control emitirá los lineamientos para la realización de Auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y unidades administrativas, mismos que tendrán como objetivo primordial eficientar la revisión y fiscalización de los recursos y de las funciones realizadas por los servidores públicos del Instituto.

En este orden de ideas, el presente acuerdo tiene como objetivo principal establecer los pasos que deben seguirse en el desarrollo de las auditorías, llevando a cabo un proceso exhaustivo por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT FIJA LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACION DE AUDITORÍAS, PROCEDIMIENTOS, METODOS Y SISTEMAS PARA LA REVISION Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS A CARGO DE LAS AREAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Los presentes criterios son de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que de acuerdo a su ámbito de competencia participen en los procesos de auditoría, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos y tienen por objeto establecer las bases que se observaran para la práctica de auditorías.

La interpretación para los efectos administrativos de los presentes criterios, así como la resolución de los casos o supuestos no previstos en el mismo, serán revisados y atendidos en lo particular por el Titular de Órgano Interno de Control conforme a las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes criterios se entiende por:

Acciones de Mejoras: son las áreas de oportunidad identificadas en el acompañamiento preventivo relacionadas con el control interno, los controles implantados y la administración de riesgos de las unidades administrativas en la ejecución de sus procesos, programas y proyectos.

Acompañamiento Preventivo: Acto por el cual se revisa de manera selectiva, la ejecución de procesos, programas o proyectos institucionales en sus principales etapas, la efectividad de los controles implementados, el uso adecuado de los recursos y/o el cumplimiento de la normatividad aplicable e informar de manera inmediata a los responsables de los posibles incumplimientos o riesgos que se detecten, con el propósito de promover su atención oportuna.

Área de Oportunidad: Es el documento donde el auditor plasma detención de las debilidades durante la realización de una revisión indicando las causas, riesgos y fundamento legal, así como las sugerencias preventivas que permitan fortalecer el control interno.

ASEN. Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

ASF. Auditoría Superior de la Federación

Auditor: Persona que se encuentra designada en la orden respectiva para realizar una auditoría, revisión, visita de inspección y verificación.

Auditoría. Acto mediante el cual se examinan las operaciones de cualquier naturaleza, con el propósito verificar si los estados financieros presentan de manera razonable la situación financiera; la utilización de los recursos, el cumplimiento de objetivos y metas, así como si el desarrollo de las actividades se realizaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y apego a la legalidad, emitiendo las recomendaciones correctivas y preventivas viables que den solución a la problemática detectada.

Control Interno: Conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos encargados de verificar y evaluar todas las actividades y operaciones desarrolladas en la organización, así como también la forma como se administra la información y los recursos, y si dicha administración va acorde a las políticas trazadas Institucionalmente y a su vez, sujeta a las normas constitucionales vigentes.

Denuncia de Hechos: Acción mediante la cual se hace del conocimiento a la Área Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de las posibles conductas irregulares u omisiones de los servidores Públicos, con base en los resultados de las funciones de fiscalización, que puedan ser constitutivas de una responsabilidad administrativa.

Fiscalizar: Es el acto por el cual se audita, revisa, inspecciona, verifica y vigila con el propósito de comprobar el cumplimiento de los programas establecidos, la utilización adecuada de los recursos asignados y la obtención de resultados satisfactorios.

Hallazgo: Es el documento donde el auditor plasma la problemática detectada durante la realización de una visita de inspección indicando las causas, efectos y fundamento legal, así como las medidas correctivas y preventivas que permitan su solución y eviten su recurrencia.

Informe de Resultados: Es el documento en el que se hacen constar los hechos , omisiones, observaciones, áreas de oportunidad y hallazgos que resulten con motivo de la auditoría, revisión y visita de inspección, practicadas a las áreas del Instituto.

Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Nayarit.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OIC: Órgano Interno de Control

Orden de Auditoría: Acto administrativo debidamente fundado y motivado por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control ordena la realización de una auditoría.

Observación: Es el documento donde el auditor plasma la problemática detectada durante la realización de una auditoría, indicando las causas, efectos y fundamento legal, así como las recomendaciones correctivas y preventivas que permitan su solución y eviten su recurrencia.

POA: Programa Operativo Anual del Órgano Interno de Control.

Pliego de Observaciones: Es el documento donde el auditor formula con toda precisión los hechos que resulten y en su caso las posibles irregularidades que se adviertan por motivo de la verificación.

Revisión: Actividades ordenadas, estructuradas y objetivas con un enfoque preventivo y de mejora continua, orientadas a identificar debilidades de control interno y posibles riesgos, para asegurar la razonabilidad del cumplimiento de las metas, objetivos, resguardos y prevención adecuada de los recursos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit dentro de un marco de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en sus operaciones, en cumplimiento con su marco jurídico.

Seguimiento: Es la comprobación de que las unidades administrativas atiendan en los términos y plazos establecidos, las recomendaciones, áreas de oportunidad, medidas correctivas y preventivas, así como acciones de mejora determinados en los informes de auditorías, revisiones determinados en la verificación.

Técnicas de Fiscalización: son los métodos prácticos de investigación y prueba que utiliza el personal del OIC que practique auditorías, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos, para obtener la evidencia necesaria que fundamente sus opiniones y conclusiones; su empleo se basa en su criterio o juicio según la circunstancias.

Verificación: Intervención que se realiza a efecto de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios y Almacenes del estado de Nayarit.

Visitas de Inspección: Es una actividad independiente de la auditoría que permite analizar una operación, proceso, procedimiento o el cumplimiento de disposiciones legales o administrativas, con un objetivo específico y, en su caso, proponer medidas de carácter preventivo o correctivo , concretas y viables que dan solución a la problemática detectada.

Artículo 3. Las auditorías se clasifican en:

a) Auditoría Financiera: Se enfoca en determinar si la información financiera del Instituto se presenta de conformidad con la normatividad aplicable, verificando que las operaciones y registros realizados por concepto de ingresos, inversión o ejercicio del gasto, se realicen conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes.

b) Auditoría de Cumplimiento: Determinar el estricto apego a la observancia de las leyes, los reglamentos, normas, lineamientos, criterios, políticas, códigos, manuales, circulares establecidos y todas aquellas disposiciones contractuales

aplicables; así como el aprovechamiento de los recurso humanos, materiales, financieros y tecnológicos que emiten y rigen al Instituto.

c) Auditoría de Desempeño: Fiscaliza el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos, programas y actividades desarrolladas por las áreas del Instituto, con base en los criterios de eficiencia, eficacia, economía, competencia de los actores u operadores del programa, calidad del bien o servicio logrado con relación a lo ofrecido y la satisfacción del ciudadano usuario.

Artículo 4. El Titular de la Unidad fiscalizada y/o el servidor público designado para atender los requerimientos de información deberán proporcionar de manera oportuna y veraz los informes, documentos, y en general todos aquellos datos necesarios para la realización de la fiscalización en los plazos en que le sean solicitados, mismo que no deberán exceder de 5 días hábiles.

En caso de que existan circunstancias que impidan proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido, se podrá otorgar un plazo adicional, previa solicitud por escrito de dichos servidores públicos, no obstante para el cumplimiento de las atribuciones de fiscalización se podrán emplear medidas de apremio en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 5.- El ejercicio de fiscalización del OIC está sujeto a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 6.- El personal del OIC que intervenga en el ejercicio de fiscalización, deberá guardar estricta reserva sobre información y documentos que con motivo de sus funciones conozca, así como de sus actuaciones.

Artículo 7.- El personal del OIC que practique auditorías, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos deberá registrar el desarrollo de las mismas en los sistemas informáticos correspondientes.

NORMAS DE FISCALIZACION

Artículo 8.- Las normas de fiscalización son las guías técnicas para que el personal del OIC que practique auditorías, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos efectúen sus labores de análisis, evaluación, obtención de evidencia y formulación de conclusiones y recomendaciones, así como la determinación del incumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 9.- El personal de OIC que practique auditorías, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos tendrá la obligación de seguir las normas de fiscalización conforme al manual de procedimientos que emita el OIC, las cuales se agrupan de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes:

- A** Normas personales, las cuales deberán gozar la independencia, conocimiento técnico, capacidad profesional y diligencia profesional.
- B** Normas de ejecución del trabajo, consistentes en la planeación, sistemas de control interno, supervisión del trabajo de fiscalización, evidencia, papeles de trabajo y tratamiento de irregularidades.
- C** Normas sobre la elaboración de informes de fiscalización y su seguimiento.

TECNICAS DE FISCALIZACION

Artículo 10.- El personal del OIC que practique auditorías, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos están obligados a seguir las técnicas de fiscalización contenidas en el manual de procedimientos que emita el OIC, las cuales de manera enunciativa mas no limitativa son, el estudio general, análisis, inspección, confirmación, investigación, declaración, certificación, observación, calculo y demás técnicas aplicables en la materia de fiscalización.

PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACION

Artículo 11.- El programa operativo anual del Órgano Interno de Control del Instituto es el instrumento mediante el cual formaliza el Programa Anual de Fiscalización, entre otros.

El Programa Anual de Fiscalización contendrá como mínimo las auditorías, revisiones, visitas de inspección y seguimientos a realizar por el responsable del área de Auditoría e Investigación del OIC en el ejercicio correspondiente.

DE LA AUDITORÍA, REVISIÓN Y VISITA DE INSPECCION

Artículo 12.- Los requisitos mínimos que deberán de reunir en la realización de los procedimientos de auditorías, revisiones y visitas de inspección son:

1.- La orden emitida por el Titular del Órgano Interno de Control la cual deberá de contener:

- a) El nombre de la unidad administrativa del Instituto a la que se le practicare la auditoría, revisión o visita de inspección y domicilio donde habrá de efectuarse.
- b) El nombre del Titular de la Unidad Administrativa o quien lo supla por asistencia al cual se le realizara la auditoría, revisión o visita de inspección.
- c) El nombre de los auditores o personal habilitado que practicare la auditoría, revisión o visita de inspección.

2.- Antes de realizarse la auditoría, revisión o visita de inspección, se entregara la orden para su ejecución a la persona referida en la fracción anterior, inciso b) recabándose el acuso de recibo correspondiente, previa identificación de los auditores que la practicare:

3.- En la orden se especificaran los aspectos que deberán cubrir la auditoría, revisión o visita de inspección, tales como el fundamento jurídico, objeto, alcance, periodos de fiscalización y ejecución.

4.- Los auditores o personal habilitado para que practiquen la auditoría, revisión o visita de inspección levantara la respectiva acta de inicio, en la que se harán constar los hechos mencionando a los auditores o personal habilitado responsables de coordinar y supervisar la ejecución de la auditoría, revisión o visita de inspección;

recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregaran un ejemplar de la misma al titular del área con quien entendieron la diligencia. Si se negare a firmar se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

5.- Si durante el proceso de ejecución se requiere ampliar, reducir o sustituir a los auditores o personal habilitado, así como modificar el objeto, el periodo de fiscalización o de ejecución se hará del conocimiento al titular del área correspondiente, a través de oficio suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, Así mismo dicha situación se hará constar en el informe de resultados respectivo

6.- Se formulará informe de Resultados en el que se harán constatar los hechos, omisiones, observaciones, áreas de oportunidad y hallazgos que resulten con motivo de las auditorías, revisión y visita de inspección, respectivamente para que se acuerde la adopción de medidas tendientes a mejorar la gestión y el control interno del área fiscalizada, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

7.- Las observaciones, áreas de oportunidad o hallazgos resultantes en cada caso, deberán atenderse por las áreas responsables en un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de las cédulas respectivas.

Artículo 13.- En caso de que el auditado se oponga a la realización de la verificación impida el acceso a las instalaciones o el personal a su cargo negare la documentación o información solicitada o esta se proporcione incompleta, se procederá a la elaboración de una acta circunstanciada, en la presencia de dos testigos asentando en ella los datos del oficio de la orden de verificación y las causas que motiven su formulación. Asimismo se requerirá mediante oficio para que atienda la verificación, permita el acceso o proporcione la documentación o información solicitada en un plazo de tres días hábiles. De continuar el incumplimiento a los requerimientos realizados, se procederá a integrar y remitir el expediente respectivo al responsable del área de Substanciación y Resolución del OIC, para que en el ámbito de sus atribuciones haga uso de las medidas a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 14.- Cuando los auditores o personal habilitado llegaren advertir indicios de irregularidades, que pudieran implicar posibles casos de corrupción, desvió de recursos, daño patrimonial y/o tener conocimiento de actos u omisiones de algún servidor público y/o ex servidor público del Instituto estarán obligados a denunciarlos por escrito al Área Substanciadora y Resolutora en los términos de la normatividad aplicable, lo anterior con independencia de seguir hasta la conclusión de la auditoría, revisión o visita de inspección que se esté ejecutando.

DE LA VERIFICACION

Artículo 15.- EL Área de Auditoría e Investigación, podrá realizar verificaciones para examinar la legalidad de los actos de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, de conformidad con lo señalado en la Normas en Materia de Adjudicaciones, arrendamientos y Servicios que apliquen al Instituto.

Artículo 16.- Los requisitos mínimos que deberán reunir en la realización de la verificación son:

I. La orden emitida por el Titular del Órgano Interno de Control y deberá de contener:

- a) El nombre de la Unidad Administrativa del Instituto, a la que se le practicara la verificación y domicilio donde debe de efectuarse
- b) El nombre del Titular de la Unidad Administrativa o quien lo supla por ausencia, a la cual se le realizará la verificación.
- c) El nombre de los auditores o personal habilitado que practicarán la verificación.

II. Antes de realizarse la verificación se entregara la orden para su ejecución a la persona referida en la fracción anterior, inciso b) recabándose el acuse de recibido correspondiente, previa identificación de los auditores que la practicarán.

III. En la orden se especificaran los aspectos que deberá cubrir la verificación, tales como el fundamento jurídico, objeto, periodos de verificación y ejecución.

IV. Los auditores o personal habilitado que practiquen la verificación levantaran la respectiva acta de inicio, en la que se harán constar los hechos mencionando a los auditores o personal habilitado responsables de coordinar y supervisar la ejecución

de la verificación, debiendo recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron la diligencia. Si se negare a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

V. Si durante el proceso de ejecución se requiere ampliar, reducir o sustituir a los auditores o personal habilitado, así como modificar el periodo de ejecución, se hará del conocimiento al titular del área correspondiente; a través de oficio suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, así como dicha situación se hará en el pliego de observaciones.

VI. Se formulara el pliego de observaciones señalando con toda precisión los hechos que resulten y en su caso las posibles irregularidades que se adviertan por motivo de la verificación y se hará del conocimiento del área verificada a través de acta de cierre de la verificación.

VII. El área verificada podrá formular manifestaciones y ofrecer pruebas con relación a lo establecido en el pliego de observaciones dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta de cierre de la verificación.

Artículo 17. EL Responsable de la Área de Auditoría e Investigación dentro de los 30 días hábiles contados a partir del día siguiente del termino para el ofrecimiento de manifestaciones y pruebas o una vez recibidas, realizará el seguimiento del pliego de observaciones, en el cual se determinara si con los elementos aportados se desvirtúa el contenido del pliego de observaciones, si se desvirtúa parcialmente o este se mantiene en sus términos.

Artículo 18. Una vez concluido el Seguimiento al pliego de observaciones se notificara a través de oficio al área en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 19. Si como resultado del Seguimiento al pliego de observaciones se advierten posibles hechos, irregularidades, se hará la denuncia correspondiente al Área de Sustanciación y Resolución para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 20.- Para el caso de los supuestos no previstos para la verificación, se aplicara en lo relativo, de manera supletoria la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás legislación aplicable.

DEL ACOMPAÑAMIENTO PREVENTIVO

Artículo 21. El Área de Auditoría e Investigación y Substanciación y Resolución, ambos del OIC en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar los acompañamientos Preventivos de manera selectiva con el propósito de revisar la ejecución de los procesos, programas o proyectos institucionales.

Artículo 22. Los requisitos mínimos que deberán reunir en la realización del procedimiento del acompañamiento preventivo son:

- I. El oficio de notificación del acompañamiento preventivo emitido por el Titular del OIC, el cual deberá contener:
 - a) El nombre de la Unidad Administrativa del Instituto a la que se le practicar el acompañamiento preventivo, domicilio donde habrá de realizarse, el objeto, alcance y periodo de ejecución y fundamento jurídico.
 - b) El nombre del titular de la unidad administrativa o quien lo supla por ausencia, al cual se le realizara el acompañamiento.
 - c) El nombre del personal del OIC que practicara el acompañamiento preventivo.

II. Antes de realizarse el acompañamiento se entregara la orden para su ejecución a la persona referida en la fracción anterior, inciso b) recabándose el acuse de recibido correspondiente, previa identificación de los auditores que la practicara.

III. Si durante el proceso de ejecución se requiere ampliar, reducir o sustituir a los auditores o personal habilitado, así como modificar el periodo de ejecución, se hará del conocimiento al titular de la área correspondiente; a través de oficio suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, así como dicha situación se hará contar en el informe respectivo.

IV. De conformidad con el alcance del acompañamiento preventivo y de acuerdo con las principales etapas de los procesos, programas o proyectos institucionales sujetos a revisión, se podrán elaborar informes preliminares en los que se informe al titular de la unidad administrativa los posibles incumplimientos o riesgos destacados, con el propósito de promover su corrección y atención oportuna.

V. Se formulara el informe del acompañamiento preventivo en el que se harán constar los hechos, omisiones y acciones que resulten con motivo del acompañamiento para que se acuerde la adopción de medidas tendientes a mejorar la gestión y el control interno del área.

Artículo 23. Cuando el Área de Auditoría e Investigación al practicar el acompañamiento preventivo llegare a advertir indicios de irregularidades que pudieran implicar posibles casos de corrupción, desvío de recursos, daño patrimonial y/o tener conocimientos de actos u omisiones que algún servidor público del Instituto cometiera en el desempeño de sus funciones y/o ex servidor público del instituto estará obligado a denunciarlo por escrito al Área de Substanciación y Resolución en los términos de la normatividad aplicable; lo anterior, con independencia de seguir hasta la conclusión del acompañamiento preventivo que se esté ejecutando.

Artículo 24. De ser procedente el inicio del seguimiento de las acciones de mejora se notificara mediante oficio emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, al titular de la unidad administrativa al que se realizó el acompañamiento.

El seguimiento de las acciones de mejora en los acompañamientos preventivos se efectuara al final de cada trimestre. Si como resultado de la valorización de la documentación proporcionada, se advierte que no se ha atendido en su totalidad, se acordara con la unidad administrativa continuar con el seguimiento en el trimestre subsecuente, el cual solo se dará por concluido cuando se hayan implementado las acciones de mejora.

DEL SEGUIMIENTO

Artículo 25. El seguimiento a las recomendaciones, áreas de oportunidad, medidas correctivas, preventivas y pliego de observaciones, forma parte integral de los procedimientos de auditoría, revisión, visita de inspección y verificación, para comprobar que las acciones preventivas y correctivas fueron implementadas por el área auditada en los términos señalados en las cédulas de observaciones, permitiendo la solución de la problemática, en su caso, el avance en su atención.

Artículo 26. El área fiscalizada contara con 45 días hábiles para presentar la documentación e información que permita solventar las recomendaciones, áreas de oportunidad y medidas correctivas y preventivas.

Artículo 27.- Cuando no sean atendidas las recomendaciones, áreas de oportunidad y medidas correctivas y preventivas dentro del plazo señalado, o bien la documentación no sea suficiente, se promoverá su atención a través de requerimientos de información y reuniones de trabajo, el seguimiento se realizara de manera trimestral.

Artículo 28. El seguimiento finalizara cuando el área haya implementado la totalidad las recomendaciones, áreas de oportunidad y medidas correctivas y preventivas determinados en la auditoría, revisión o visita de inspección. Si de la conclusión del seguimiento se advierten conductas o hechos que permitan presumir irregularidades, se procederá a remitir la denuncia correspondiente al Área de Substanciación y Resolución.

Artículo 29. Si de los resultados de la auditoría, revisión, visita de inspección, verificación, acompañamiento preventivo y sus respectivos seguimientos se desprenden probables infracciones por los licitantes, proveedores o prestadores de servicio, a las disposiciones en la materia de adquirentes, arrendamientos y servicios del Instituto se denunciará ante el Área de Substanciación y Resolución para que actúe en su ámbito de competencia.

Artículo 30. El personal OIC que practique los seguimientos deberá recopilar la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, que avale los trabajos efectuados para atender la problemática determinada, prevenir la recurrencia, y fortalecer el control interno para promover la economía, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos, la observancia del marco normativo aplicable y la efectividad en el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.

Artículo 31. Por cada avance en la implementación de las recomendaciones, áreas de oportunidad y medidas correctivas y preventivas que se encuentre en proceso de atención deberá señalarse por lo menos:

- I. El porcentaje acumulado

- II. En su caso, el importe recuperado y/o aclarando en el trimestre que se informa.
- III. La descripción clara y precisa de las acciones instrumentadas por las áreas fiscalizadas, el tipo de documentación que se presentó o que se consultó para verificar su atención.

Artículo 32. Terminación por imposibilidad de implementación. Se podrá considerar la terminación de las observaciones, áreas de oportunidad y hallazgos cuando:

- I. Haya sido determinado por el OIC y que:
- II. Por cambio de condiciones o circunstancias, que no permita en su totalidad la aplicación de recomendaciones, áreas de oportunidad y medidas correctivas planteadas.

Artículo 33. Consideraciones para el seguimiento y solventación de observaciones determinadas por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y la Auditoría Superior de la Federación.

La Área de Auditoría e Investigación deberá coadyuvar en la solventación de las problemática y verificar que las áreas auditadas proporcionen a la ASEN y ASF los elementos de suficiencia competencia pertenencia y relevancia que evidencien la atención debida a lo señalado en las observaciones.

En la cédulas de seguimiento se precisara por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción clara y precisa de las acciones instrumentadas por las áreas fiscalizadas, el tipo de documentación que se presentó o que se consultó para verificar su atención, las acciones realizadas por las áreas auditadas.
- II. Si las observaciones se registraron con un importe por aclarar o posible por recurrar, precisar el monto aclarado y/o recuperado e ingresado al Instituto.
- III. La fecha de solventación de la observación, la cual será equivalente a la fecha del oficio emitidos por la ASEN y ASF en la cual señala el estatus de atención de la observación como atendida.

DEL EXPEDIENTE DE AUDITORIAS, REVISIONES, VISITAS DE INSPECCION, VERIFICACION, ACOMPAÑAMIENTOS PREVENTIVOS Y SEGUIMIENTOS

Artículo 34. El expediente de las auditorías, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y su respectivo seguimiento estar formado por los papeles de trabajo y demás documentación obtenida que soporte las conclusiones y recomendaciones del personal del OIC que realizaron las actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes criterios entraran en vigor al día siguiente de su aprobación y de su publicación en el portal del Instituto.

SEGUNDO. El presente Acuerdo se deberá publicar en el apartado de internet del Órgano Interno de Control dentro del portal web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.